



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Acción de Repetición
Expediente:	110013336038202200178-00
Demandante:	E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá
Demandado:	Fernando Triana Pérez y otros
Asunto:	Niega sentencia anticipada - Admite e Inadmite llamamientos en garantía

El Despacho se pronuncia frente a la petición de sentencia anticipada propuesta por la apoderada del señor Fernando Triana Pérez y los llamamientos en garantía formulados por el apoderado del señor Gonzalo Segundo Reyes Tous, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

El presente medio de control fue instaurado por la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ** con el fin de repetir contra los señores **FERNANDO TRIANA PÉREZ, ÁLVARO RODRÍGUEZ NÚÑEZ, FABIO ENRIQUE CARMONA GUTIÉRREZ, GONZALO SEGUNDO REYES TOUS, ANDREI ALEXIS ROJAS MARTÍNEZ** y **GERMÁN AVELLANEDA FANDIÑO** por la condena impuesta en sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” el 28 de agosto de 2019, la que modificó los numerales segundo y tercero y confirmó lo demás de la sentencia del 8 de octubre de 2018 proferida por este Juzgado, la cual quedó ejecutoriada el 3 de septiembre de 2019.

Con auto del 29 de agosto de 2022¹, se admitió la demanda. Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 29 de septiembre al 11 de noviembre de 2022.

Los demandados contestaron así: **ÁLVARO RODRÍGUEZ NÚÑEZ**² el 6 de octubre de 2022; **ANDREI ALEXIS ROJAS MARTÍNEZ**³ y **GONZALO SEGUNDO REYES TOUS**⁴ el 14 de octubre de 2022; y **FERNANDO TRIANA PÉREZ**⁵ el 10 de noviembre de 2022, esto es oportunamente.

Los señores **FABIO ENRIQUE CARMONA GUTIÉRREZ** y **GERMÁN AVELLANEDA FANDIÑO** no obstante haber sido notificados personalmente el 26 de septiembre de 2022⁶ a los correos electrónicos gestionsalud53@hotmail.com y socmedicinainternagr@gmail.com, no contestaron la demanda, guardaron silencio.

-. Llamamientos en garantías formulados por el apoderado del señor Gonzalo Segundo Reyes Tous:

El mandatario judicial designado por el señor **GONZALO SEGUNDO REYES TOUS**, al mismo tiempo de contestar la demanda y en escrito separado, llamó en garantía a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, con base en la Póliza de Responsabilidad Médica No. 4008-

¹ Ver documento digital “13.- 29-08-2022 AUTO ADMITE DEMANDA 22-178”.

² Ver documentos digitales “16.- 06-10-2022 CORREO” y “17.- 06-10-2022 CONTESTACION ALVARO RODRIGUEZ”.

³ Ver documentos digitales “18.- 14-10-2022 CORREO” y “19.- 14-10-2022 CONTESTACION ANDREI ALEXI ROJAS”.

⁴ Ver documentos digitales “20.- 14-10-2022 CORREO” y “21.- 14-10-2022 CONTESTACION GONZALO REYES”.

⁵ Ver documentos digitales “27.- 10-11-2023 CORREO” y “28.- 10-11-2022 CONTESTACION”.

⁶ Ver documento digital “15.- 26-09-2022 NOTIFICACION PERSONAL”.

21028829, la cual afirma se encontraba vigente al momento de ocurrencia los hechos descritos en la demanda.

En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.”*

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: i) el nombre del llamado y de su representante, ii) la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, iii) la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, iv) la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

Revisado los anexos de llamamiento, se tiene que en la Póliza de Responsabilidad Médica No. 4008-21028829, figura como tomador Cooperativa Medica del Valle Coomeva, como asegurado Gonzalo Segundo Reyes Tous y Beneficiario Terceros Reclamantes, su vigencia se establece desde el 31 de julio de 2010 a 31 de julio de 2011.

De lo anterior, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía propuesto por el señor **GONZALO SEGUNDO REYES TOUS** frente a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, es procedente, porque se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en la normativa anteriormente referida para que se acepte.

Por otro lado, el señor **ANDREI ALEXIS ROJAS MARTÍNEZ** al mismo tiempo de contestar la demanda y en escrito separado presentó llamamiento en garantía, empero, el Despacho se percata que la solicitud adolece de defectos formales, los cuales deberán ser subsanados, así:

i.-) Aclarar cuál es la compañía de seguros o la empresa que se pretende llamar en garantía, en atención a que con la solicitud se menciona en la parte considerativa a FEPASDE, mientras que en la parte final del escrito se alude a LIBERTY SEGUROS S.A.S.,

ii.-) Allegar contrato o póliza de seguros que sirva de soporte al llamamiento en garantía efectuado por el señor Andrei Alexis Rojas Martínez.

iii.-) Aportar certificado de existencia y representación legal de la compañía Aseguradora o de la empresa que se pretenda llamar en garantía, con registro vigente para el año 2023, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 4° del CPACA.

-. Petición de sentencia anticipada formulada por la apoderada del señor Fernando Triana Pérez:

La apoderada judicial del señor Fernando Triana Pérez, mediante correo electrónico del 10 de noviembre de 2022⁷, en escrito separado solicitó se profiera sentencia anticipada en este asunto, pues considera que están dadas las condiciones para acoger las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por activa”*, *“caducidad”* y *“prescripción”*.

Los argumentos expuestos se contraen a que la acción de repetición solo podía ser interpuesta por la entidad hospitalaria dentro de los 6 meses siguientes a la realización del pago de la condena impuesta, o luego del fallecimiento de la señora Nancy Rodríguez Valderrama en el año 2011, y ya que la demanda la radicaron el 23 de febrero de 2022, en opinión de la togada se configura la falta de legitimación en la causa por activa, la caducidad y la prescripción extintiva de la acción.

Al respecto el juzgado sostiene que el trámite de los medios de control a cargo de esta jurisdicción se rige en la actualidad por las prescripciones de la Ley 2080 de 2021, por lo

⁷ Ver documentos digitales “27.- 10-11-2023 CORREO” y “29.- 10-11-2022 SOLICITUD SENTENCIA ANTICIPADA”.

que se debe observar que las excepciones previas se deciden en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del CGP, esto es antes de la audiencia inicial cuando no requieran práctica de pruebas o, en dicha audiencia si es que las requieren.

De igual modo, es pertinente mencionar que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva ya no tienen la calidad de excepciones mixtas, por lo que únicamente pueden declararse fundadas mediante sentencia anticipada cuando sea manifiesta su prosperidad, lo que para el caso que nos ocupa no ocurre.

Además, como diferentes sujetos procesales están solicitando la práctica de pruebas, esto se opone a la posibilidad de proferir sentencia anticipada, pues así lo establece claramente el artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que en lo pertinente dispone: “*Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: (...) b) Cuando no haya que practicar pruebas; (...)*”.

Por tanto, como las excepciones formuladas por la apoderada del señor Fernando Triana Pérez no tienen en la actualidad la calidad de previas, y como tampoco son evidentes, en esta fase incipiente del proceso, que deban prosperar, se considera entonces que, por ser excepciones de mérito, su decisión debe abordarse en la sentencia de primer grado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de sentencia anticipada formulada por la apoderada del señor Fernando Triana Pérez.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por el señor **GONZALO SEGUNDO REYES TOUS** frente a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, en razón a la Póliza de Responsabilidad Médica **No. 4008-21028829**.

TERCERO: CITAR a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, en calidad de llamada en garantía al presente proceso, corriéndole traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la llamada en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

QUINTO: La llamada en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

SEXTO: INADMITIR el llamamiento en garantía presentado por el señor **ANDREI ALEXIS ROJAS MARTÍNEZ**.

SÉPTIMO: CONCEDER al señor **ANDREI ALEXIS ROJAS MARTÍNEZ** un término de diez (10) días para que subsane el llamamiento en garantía presentado, so pena de rechazo.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. LUIS MARÍA SÁENZ MONROY**, identificado con C.C. No. 19.329.230 y T.P. No. 150.270 del C. S. de la J., como apoderado del señor Álvaro Rodríguez Núñez, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente⁸.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. CARLOS ALBERTO ROJAS MARTÍNEZ**, identificado con C.C. No. 11.383.639 y T.P. No. 208.125 del C. S. de la J.,

⁸ Ver documento digital “17.- 06-10-2022 CONTESTACION ALVARO RODRIGUEZ” páginas 8 y 9.

como apoderado de los señores Andréi Alexi Rojas Martínez y Gonzalo Segundo Reyes Tous, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente⁹.

DECIMO: RECONOCER personería al **Dr. IVÁN GIRALDO RIVILLAS**, identificado con C.C. No. 1.143.953 y T.P. No. 377.002 del C. S. de la J., como apoderado del señor Fernando Triana Pérez, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente¹⁰.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos	
Parte demandante:	juridica@hospitaldefusagasuga.gov.co ; auditorias.asesoriasjudiciales@gmail.com ; kathamedellin@hotmail.com ;
Parte demandada:	fernandotrian66@yahoo.com ; alvaro.rodriguezn@hotmail.com ; gestionsalud53@hotmail.com ; gonzoreyestous@hotmail.com ; andyromar@hotmail.com ; socmedicinainternagr@gmail.com ; luismsaenz@hotmail.com ; crcarlosrojas@hotmail.com ; abogbo00@gmail.com ; igiraldo@equipojuridico.com.co ;
Llamada en garantía:	atencion.cliente@libertyseguros.co ; co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com ;
Ministerio público:	mferreira@procuraduria.gov.co

⁹ Ver documentos digitales “19.- 14-10-2022 CONTESTACION ANDREI ALEXI ROJAS” páginas 8 y 9 y “21.- 14-10-2022 CONTESTACION GONZALO REYES” páginas 8 y 9.
¹⁰ Ver documento digital “33.- 11-01-2023 PODER”.

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec29039c84d80458b94a44b880f93f35d4266b26bf8c5f58becf5ea400f7f9d**

Documento generado en 27/03/2023 11:50:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>